

Bruselas, 13 de diciembre de 2023
(OR. en)

16805/23

**Expediente interinstitucional:
2018/0198(COD)**

**COH 101
CADREFIN 194
IA 366
CODEC 2504**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de diciembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 790 final
Asunto:	Propuesta modificada de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 790 final.

Adj.: COM(2023) 790 final



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 12.12.2023
COM(2023) 790 final

2018/0198 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un
contexto transfronterizo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta modifica tanto el contenido de la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo¹ (en lo sucesivo, «la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo»), como su título, que pasa a ser «Reglamento sobre la facilitación de soluciones transfronterizas».

La Comisión adoptó la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo en mayo de 2018, pero no se alcanzó un acuerdo entre el Parlamento y el Consejo sobre el expediente, debido a que los dos colegisladores asumieron posiciones diferentes. El Parlamento adoptó su posición en primera lectura el 14 de febrero de 2019. En general, esta posición apoyaba en gran medida la propuesta de la Comisión y proponía algunas adiciones para ofrecer mayor flexibilidad en la aplicación. El Consejo no llegó a adoptar una posición oficial, ya que los Estados miembros plantearon varias preocupaciones con respecto a la propuesta a nivel de grupo de trabajo e interrumpieron los trabajos sobre el expediente.

El 14 de septiembre de 2023, el Parlamento aprobó una resolución legislativa de propia iniciativa con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la modificación de la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo, de conformidad con el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»).

La presente propuesta modificada de la Comisión tiene debidamente en cuenta las preocupaciones, las observaciones y las recomendaciones de ambos colegisladores, manteniendo al mismo tiempo el enfoque original de la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo para superar los obstáculos que dificultan la vida de las comunidades transfronterizas.

Desde que la Comisión adoptó la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo en 2018, la necesidad de liberar el potencial de las regiones transfronterizas de la UE proponiendo un marco jurídico para superar los obstáculos transfronterizos se ha vuelto más acuciante si cabe. Los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos plantean importantes retos para la vida cotidiana de 150 millones de personas que viven en regiones transfronterizas, así como para empresas e instituciones, dificultando sus actividades y perjudicando el rendimiento económico. Se calcula que la eliminación del 20 % de los obstáculos aumentaría el PIB en un 2 % y crearía más de un millón de puestos de trabajo en las regiones transfronterizas². Más allá de las repercusiones macroeconómicas, el acceso a servicios públicos como el transporte, los hospitales y las universidades suele ser más difícil en las regiones transfronterizas. Con frecuencia, bogar entre diferentes sistemas administrativos y jurídicos es complejo y costoso.

¹ COM(2018) 373 final, de 29.5.2018.

² Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Caragliu, A., Capello, R., Camagni, R. et al., *Quantification of the effects of legal and administrative border obstacles in land border regions – Final report* [«Cuantificación de los efectos de los obstáculos jurídicos y administrativos fronterizos en las regiones situadas en fronteras terrestres - Informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones, 2017, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/25579>; COM(2017) 534 final de 20.9.2017, «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», p. 7.

En una encuesta realizada por la Comisión en julio de 2020³, el 44 % de los ciudadanos de las regiones transfronterizas de la UE señalaron las diferencias jurídicas y administrativas como los obstáculos más importantes para la cooperación. El impacto de los obstáculos transfronterizos en el desarrollo de las regiones transfronterizas se ha documentado en la Revisión Transfronteriza, en particular en la Comunicación de la Comisión «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE»⁴.

Además, las regiones transfronterizas corren el riesgo de verse afectadas de manera desproporcionada en momentos de crisis. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19, el impacto económico en las regiones transfronterizas de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros duplicó con creces el impacto medio en todas las regiones de la UE⁵.

En 2018, como trabajo pionero para superar los obstáculos transfronterizos, la Comisión puso en marcha *b-solutions*⁶, una iniciativa innovadora que brinda apoyo jurídico a los organismos del sector público en regiones transfronterizas para identificar las causas subyacentes a los obstáculos jurídicos o administrativos que afectan sus interacciones transfronterizas y para explorar posibles soluciones. A finales de noviembre de 2023, la iniciativa había seleccionado 154 casos, de los cuales noventa se concluyeron detectando su causa. Estos noventa casos estaban distribuidos en veintisiete regiones transfronterizas de veintiún Estados miembros y principalmente abordaron obstáculos relacionados con el empleo, el transporte público, la asistencia sanitaria y la cooperación institucional. En más de un tercio, la causa subyacente ha sido la existencia de normas jurídicas y administrativas divergentes a ambos lados de la frontera que exigen a los Estados miembros participar en la búsqueda de una solución. La experiencia de la iniciativa *b-solutions* ha sido fundamental para detectar y analizar los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos y ha puesto de manifiesto el potencial de una nueva herramienta, establecida a nivel de la UE, para ayudar a superar estos obstáculos. Si bien *b-solutions* ha ayudado a determinar cuáles son los obstáculos, esta iniciativa no basta para ofrecer a los Estados miembros una herramienta propiamente dicha a la que puedan recurrir para sus procesos correspondientes si desean eliminar un obstáculo.

Los actuales instrumentos financieros y jurídicos disponibles a nivel de la UE no ofrecen una respuesta global y eficaz a los obstáculos que afectan a las regiones transfronterizas. En particular, aunque las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT)⁷ son eficaces para facilitar la cooperación transfronteriza mediante la creación de entidades jurídicas que trascienden las fronteras nacionales, carecen de competencias reguladoras para resolver los obstáculos en los casos transfronterizos. Del mismo modo, a pesar de que los programas Interreg proporcionan un apoyo financiero eficaz a los proyectos transfronterizos que contribuyen al acercamiento de las regiones y los ciudadanos de ambos lados de la frontera, no pueden abordar por sí solos los obstáculos jurídicos y administrativos, ya que requieren decisiones fuera del alcance de las estructuras de gestión del programa y del

³ https://ec.europa.eu/regional_policy/sources/policy/cooperation/european-territorial/survey-2020/cross-border-survey-2020-report_en.pdf.

⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, [COM(2017) 534 final de 20.9.2017].

⁵ Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Capello, R., Caragliu, A., *Analysis of the economic impacts of border-related measures taken by Member States in the fight against COVID-19 – Final report* [«Análisis del impacto económico de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros en la lucha contra la COVID-19: informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/973169>.

⁶ <https://www.b-solutionsproject.com/>.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19).

proyecto.

Por consiguiente, la propuesta modificada establece un marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para ayudar a encontrar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos que puedan socavar la interacción transfronteriza y el desarrollo de las regiones transfronterizas. El ámbito de aplicación abarca los elementos de infraestructura que repercuten en una región transfronteriza o en un servicio público prestado en una región transfronteriza. La presente propuesta solo es aplicable a los obstáculos derivados de la legislación nacional, por ejemplo cuando los Estados miembros transpongan correctamente las directivas de la UE, pero de manera divergente. Los obstáculos que implican una posible infracción del Derecho de la Unión quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente propuesta modificada, dado que existen otros instrumentos específicos adaptados para resolver estas cuestiones, como SOLVIT. Los puntos de coordinación transfronteriza podrán cooperar con los centros SOLVIT nacionales para llevar a cabo, en su caso, la posible transferencia de expedientes.

La propuesta modificada exige la creación de puntos de coordinación transfronteriza en todos los Estados miembros para notificar los obstáculos transfronterizos y evaluar los expedientes presentados por los «iniciadores». Los iniciadores son entidades de Derecho público o privado o personas físicas que elaboran un expediente transfronterizo estableciendo la interacción transfronteriza y describiendo los obstáculos para que los puntos de coordinación los examinen. Los Estados miembros podrán designar organismos existentes o de nueva creación y optar por establecer uno o varios puntos de coordinación, incluidos organismos conjuntos con Estados miembros vecinos, en consonancia con su marco institucional y sus preferencias.

El punto de coordinación transfronteriza se encarga de evaluar el obstáculo transfronterizo descrito por el iniciador. Si llega a la conclusión de que existe un obstáculo, examina qué estructuras de cooperación existen para resolver el obstáculo detectado. Si no existe ninguna estructura institucional de cooperación transfronteriza para resolver el obstáculo, o si las existentes no bastan para resolverlo, los Estados miembros podrán optar por utilizar la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento. En cualquier fase del procedimiento, el punto de coordinación transfronteriza puede inclinarse por no resolver el obstáculo, incluso aunque concluya que este existe. En tal caso, informará de ello al iniciador y explicará las razones de no abordar el obstáculo descrito en el expediente. Tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza debe remitir la conclusión de la evaluación al iniciador en un plazo razonable.

La herramienta de facilitación transfronteriza consiste en un procedimiento único para abordar los obstáculos de carácter legislativo o administrativo. Tras evaluar el obstáculo y determinar la naturaleza de la disposición que lo origina, el punto de coordinación transfronteriza es responsable de ponerse en contacto con la autoridad competente para verificar, en primer lugar, el interés y la viabilidad de resolver el obstáculo a través de las disposiciones administrativas o jurídicas señaladas y de informar en consecuencia al iniciador y al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino. En el caso de los obstáculos transfronterizos que requerirían adaptar la legislación vigente, la posición adoptada por el punto de coordinación transfronteriza de proponer al Gobierno nacional la puesta en marcha de un procedimiento legislativo no es en modo alguno vinculante para el órgano legislativo competente. La decisión de resolver un obstáculo administrativo o jurídico sigue siendo voluntaria y corresponde a las autoridades nacionales competentes.

La presente propuesta modificada ofrece múltiples beneficios. Facilita a los Estados miembros un procedimiento estándar para resolver los obstáculos y garantiza que los ciudadanos de la UE que vivan en zonas fronterizas reciban una respuesta (favorable o

desfavorable) de su Estado miembro en un plazo razonable sobre el margen para superar los obstáculos detectados. Proporciona a los Estados miembros que carecen de estructuras de cooperación suficientes una nueva herramienta para resolver estos obstáculos. Además, los puntos de coordinación transfronteriza de cada Estado miembro crearán una red eficiente para compartir conocimientos y reforzar capacidades, en colaboración con la Comisión. En términos más generales, la propuesta modificada puede desempeñar un papel importante a la hora de facilitar el funcionamiento del mercado único y fomentar la cohesión económica, social y territorial de la UE. La propuesta puede incidir directamente en la vida cotidiana de las personas que viven en regiones transfronterizas al mejorar su acceso a los servicios y a las oportunidades económicas.

En comparación con la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, la presente propuesta modificada se ha adaptado para tener en cuenta las inquietudes sobre la subsidiariedad y la proporcionalidad. La herramienta de facilitación transfronteriza es opcional y solo debe utilizarse si entre las estructuras de cooperación existentes no hay ninguna otra herramienta disponible o con capacidad para resolver el obstáculo de manera satisfactoria.

Si bien los Estados miembros tendrán que analizar si existe un obstáculo y si este puede resolverse, son ellos los que pueden decidir, tras analizar el expediente, si resuelven el obstáculo, teniendo en cuenta la evaluación realizada por el punto de cooperación transfronteriza. Por lo tanto, la propuesta modificada se basa plenamente en el principio de subsidiariedad, respetando las prerrogativas legislativas de los Estados miembros.

En comparación con la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, la propuesta modificada simplifica los procedimientos de evaluación de los expedientes transfronterizos presentados por los iniciadores. En el marco de la herramienta de facilitación transfronteriza, se establece un único procedimiento con requisitos limitados para los Estados miembros y aplicable tanto a los obstáculos jurídicos como a los administrativos. Además, la propuesta modificada incluye requisitos administrativos limitados, ya que los Estados miembros pueden designar un organismo existente como punto de coordinación transfronteriza y decidir la mejor manera de organizar sus recursos. Asimismo, los Estados miembros pueden designar puntos de coordinación transfronteriza conjuntos a lo largo de sus fronteras comunes, optimizando así sus recursos.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Interreg es el principal instrumento de financiación de la política de cohesión para prestar apoyo a los programas de cooperación transfronteriza en las regiones transfronterizas de la UE, incluidas las que lindan con los países de la AELC y Andorra. Estos programas contribuyen al acercamiento de las regiones y la población de ambos lados de la frontera. En el marco de Interreg VI (2021-2027)⁸, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) puede apoyar el objetivo específico Interreg de «una mejor gobernanza de la cooperación» con el fin de impulsar la eficiencia de la Administración pública promoviendo la cooperación jurídica y administrativa y la cooperación entre la población, la sociedad civil y las instituciones, en particular con miras a resolver obstáculos jurídicos y de otra índole en regiones transfronterizas⁹. Algunos programas Interreg pueden utilizar esta opción para

⁸ Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) que recibe apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y de los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94).

⁹ Artículo 14, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1059.

financiar la creación de estructuras que puedan ejercer de puntos de coordinación transfronteriza. Cuando este apoyo no esté ya incluido en los programas Interreg de que se trate o cuando la asignación no sea lo suficientemente sustancial, los Estados miembros y los socios del programa podrán considerar la posibilidad de reprogramar el FEDER para la creación y el funcionamiento de los puntos de coordinación transfronteriza. Más allá de este apoyo complementario y de la provisión de financiación de la UE, los programas Interreg no pueden abordar por sí solos los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos, ya que requieren decisiones fuera del alcance de las estructuras de gestión de los programas y proyectos.

Por consiguiente, la propuesta modificada establece el marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para hallar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos como complemento tanto del apoyo financiero prestado en el marco de Interreg como del apoyo institucional, como las AEET, ya que estas agrupaciones carecen de las competencias legislativas necesarias para solventar los obstáculos jurídicos¹⁰.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La política de cohesión y el mercado único se refuerzan mutuamente. El mecanismo creado en virtud del presente Reglamento contribuiría a la consecución de los objetivos del mercado único, en particular al impulsar el potencial económico de las regiones transfronterizas, que está parcialmente sin explotar debido a diferencias en los sistemas jurídicos y administrativos.

En 2017, en un estudio encargado por la Comisión sobre el impacto económico de los obstáculos transfronterizos en el PIB y el empleo en las regiones situadas en las fronteras terrestres interiores se estimó que, con solo suprimir el 20 % de los obstáculos existentes, las regiones transfronterizas podrían incrementar un 2 % su PIB¹¹. Por lo tanto, un marco jurídico aplicable a todos los Estados miembros para hallar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos en las regiones transfronterizas es también un complemento necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior, un objetivo fundamental de la UE [artículo 3 del TUE y artículo 3, apartado 1, letra b), del Tratado]¹².

El ámbito de aplicación material de la propuesta modificada no afecta al ejercicio de otras competencias y medidas decididas en el marco de otras políticas de la UE ni al equilibrio institucional establecido en los Tratados.

El presente Reglamento no afectará a ningún otro acto jurídico de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos o que sean pertinentes para la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

¹⁰ Véase el artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006.

¹¹ Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, Caragliu, A., Capello, R., Camagni, R. et al., *Quantification of the effects of legal and administrative border obstacles in land border regions – Final report* [«Cuantificación de los efectos de los obstáculos jurídicos y administrativos fronterizos en las regiones situadas en fronteras terrestres - Informe final», publicación en inglés], Oficina de Publicaciones, 2017, <https://data.europa.eu/doi/10.2776/25579>; véase COM(2017) 534 final, p. 6; para más detalles, véase asimismo el SWD(2017) 307 final que la acompaña, punto 2.2, pp. 20 a 22.

¹² Véase asimismo el noveno considerando del preámbulo del Tratado de la Unión Europea (**negrita añadida**): «DECIDIDOS a promover el progreso social y económico de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible, dentro de la **realización del mercado interior** y del **fortalecimiento de la cohesión** y de la protección del medio ambiente, y a desarrollar políticas que garanticen que los avances en la integración económica vayan acompañados de progresos paralelos en otros ámbitos».

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 175, párrafo tercero, del Tratado contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos objeto del párrafo primero para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. Para lograr un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión Europea y una mayor cohesión económica, social y territorial, es necesario intensificar la cooperación territorial. A tal fin, conviene adoptar medidas para mejorar las condiciones de ejecución de la cooperación entre las regiones transfronterizas, que merecen especial atención, en consonancia con el artículo 174, apartado 3, del Tratado.

• Subsidiariedad

Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del TUE. Los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. No obstante, no todos los Estados miembros disponen de tales estructuras de cooperación, y no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado.

Del mismo modo, no todos los Estados miembros tienen puntos de coordinación transfronteriza operativos para dar cobertura a todas las fronteras interiores de la UE, aunque estos son necesarios para crear una red eficiente que permita compartir conocimientos y reforzar las capacidades, en colaboración con la Comisión. Además, la financiación (principalmente en el marco de los programas Interreg) y los instrumentos jurídicos (principalmente las AEET) de la UE no han sido suficientes hasta la fecha para resolver los obstáculos jurídicos transfronterizos detectados en toda la Unión.

En consecuencia, los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a nivel nacional, regional ni local. Habida cuenta de la dimensión y los efectos de la acción propuesta, es posible alcanzarlos mejor adoptando medidas a escala de la UE. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.

• Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, el contenido y la forma de la actuación de la UE no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La utilización de la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento es voluntaria. Los Estados miembros podrán decidir junto con uno o más Estados miembros vecinos seguir resolviendo los obstáculos jurídicos en una región transfronteriza específica en el marco de las estructuras de cooperación existentes.

Los Estados miembros pueden decidir la mejor manera de organizar sus recursos a la hora de designar un punto de coordinación transfronteriza, por ejemplo mediante la designación de un organismo existente o de puntos de coordinación transfronteriza conjuntos con Estados miembros vecinos.

Si un Estado miembro carece de tales herramientas o si las estructuras de cooperación existentes no bastan para resolver un obstáculo transfronterizo determinado, podrá optar por utilizar la herramienta de facilitación transfronteriza creada en virtud del presente Reglamento.

Por consiguiente, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La propuesta modificada se entiende sin perjuicio de las vías de recurso previstas

en los Tratados para abordar las infracciones del Derecho de la Unión por parte de los Estados miembros.

- **Elección del instrumento**

Según se describe en la sección 1, los Estados miembros han emprendido distintas iniciativas individuales, bilaterales e incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. Sin embargo, este no es necesariamente el caso de todos los Estados miembros y resulta ciertamente insuficiente para abarcar todos los obstáculos.

Un reglamento establece la obligación de los Estados miembros de designar puntos de cooperación transfronteriza y de garantizar que los iniciadores reciban una respuesta de ellos tras la evaluación de un expediente transfronterizo, en un plazo razonable (que puede fijarse con arreglo a la legislación nacional). Un reglamento es compatible con la propuesta de una herramienta voluntaria y lista para su uso (la herramienta de facilitación transfronteriza) y con la prerrogativa de los Estados miembros de elegir el instrumento adecuado. La elección del presente Reglamento modificado es coherente con la propuesta de la Comisión de 2018 sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo y con el contexto interinstitucional de este expediente (véase la sección 1).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede: nueva legislación

- **Consultas con las partes interesadas**

El concepto de una política transfronteriza tiene su origen en los trabajos emprendidos por la Presidencia luxemburguesa del Consejo en 2015. Esto dio lugar a la creación de un grupo de trabajo informal de Estados miembros y agrupaciones de Estados miembros que se reunió hasta diciembre de 2018. El grupo de trabajo estudió opciones para facilitar la resolución de los obstáculos transfronterizos persistentes, especialmente a la hora de ejecutar proyectos transfronterizos.

Otras partes interesadas, en particular instituciones y regiones transfronterizas, llevan reclamando desde hace bastante tiempo un instrumento para abordar los obstáculos transfronterizos. Esto ha sido especialmente visible durante la Revisión Transfronteriza realizada por la Comisión entre 2015 y 2017. Las consultas públicas llevadas a cabo durante la Revisión en todas las lenguas oficiales de la Unión recibieron más de 620 respuestas. Respecto de la pregunta sobre las posibles soluciones a las cuestiones fronterizas, los participantes solicitaron expresamente a la Comisión que fomentara una mayor flexibilidad en la aplicación de la legislación nacional o regional en las regiones fronterizas.

El Dictamen del Comité de las Regiones y la Resolución del Parlamento Europeo en respuesta a la Comunicación «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE» acogieron de forma favorable la propuesta de 2018 de desarrollar este instrumento. Ambos documentos se aprobaron en el verano de 2018. En respuesta a la propuesta de 2018, el Comité de las Regiones aprobó el 5 de diciembre de 2018 otro informe (ponente: Bouke Arends, NL/PSE) en apoyo de la propuesta. El Comité de las Regiones aprobó un nuevo Dictamen sobre el tema «Mecanismo Transfronterizo Europeo 2.0» el 10 de octubre de 2023 (ponente: Magali Altounian, FR/RENEW).

La iniciativa *b-solutions* a la que se hace referencia en la sección 1 puso de manifiesto

asimismo la necesidad de establecer un instrumento jurídico en virtud del Derecho de la Unión para ayudar a resolver los obstáculos transfronterizos. En la encuesta realizada por la Comisión en 2020 (véase asimismo la sección 1), el 44 % de los ciudadanos de las regiones fronterizas de la UE señalaron las diferencias jurídicas y administrativas como los obstáculos más importantes para la cooperación transfronteriza.

- **Evaluación de impacto**

Son de sobra conocidos el impacto y el valor añadido europeo de los programas Interreg¹³. Sin embargo, en muchos casos las diferencias en las prácticas administrativas y los marcos jurídicos nacionales generan barreras transfronterizas (especialmente en relación con los servicios sanitarios, el transporte público local y el desarrollo empresarial). Estas barreras son difíciles de abordar para los programas por sí solos y requieren decisiones que quedan fuera del alcance de las estructuras de los programas.

La propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018 formaba parte del paquete legislativo de la política de cohesión 2021-2027, que iba acompañado de una evaluación de impacto¹⁴ que sigue siendo de aplicación. Dicha evaluación de impacto se basa en el mencionado estudio encargado por la Comisión en 2017. Dado que las conclusiones siguen siendo pertinentes y válidas en la actualidad, no es necesaria una evaluación de impacto actualizada para la propuesta modificada. La presente propuesta introduce simplificaciones sustanciales a la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, manteniendo al mismo tiempo su enfoque original sobre la resolución de los obstáculos jurídicos y administrativos que dificultan el desarrollo económico y social de las regiones transfronterizas de la UE.

Un estudio más reciente realizado por el Servicio de Estudios del Parlamento Europeo titulado *Mechanism to resolve legal and administrative obstacles in a cross-border context - European added value assessment*¹⁵ [«Mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo: evaluación del valor añadido europeo», publicación en inglés] concluyó que la adopción de un nuevo instrumento legislativo a nivel de la UE para abordar los obstáculos jurídicos y administrativos transfronterizos podría aportar beneficios económicos por valor de 123 000 millones EUR al año en la UE y tener un impacto social positivo en las regiones fronterizas.

La Comisión puso en marcha una convocatoria de datos sobre la necesidad de un acto jurídico a nivel de la UE para resolver los obstáculos transfronterizos. Se invitó a todas las partes interesadas a presentar observaciones y pruebas empíricas sobre los obstáculos a los que se enfrentaban, sus repercusiones y si existían herramientas alternativas para encontrar soluciones. El período de consulta concluyó el 16 de noviembre de 2023. Más de cincuenta partes interesadas presentaron respuestas y pruebas. Las contribuciones demuestran la persistencia de numerosos obstáculos administrativos y jurídicos a la cooperación entre las regiones fronterizas de la UE. Subrayan la necesidad de crear una nueva herramienta lista para su uso con arreglo al Derecho de la Unión para superar estos obstáculos, mejorando así la cooperación transfronteriza y contribuyendo al desarrollo de las regiones fronterizas.

¹³ Comisión Europea, *European Territorial Cooperation, Work Package 11, Ex-post evaluation of Cohesion Policy programmes 2007-2013, focusing on the European Regional Development Fund (ERDF) and the Cohesion Fund (CF)* [«Cooperación territorial europea, paquete de trabajo 11, evaluación *ex post* de los programas de la política de cohesión 2007-2013, en especial el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión», publicación en inglés], julio de 2016.

¹⁴ SWD(2018) 282 final - 2018/0197 (COD).

¹⁵ EPRS, *Mechanism to resolve legal and administrative obstacles in a cross-border context: European added value assessment*, PE 740.233, 2023.

La presente propuesta modificada tiene por objeto aprovechar los posibles efectos positivos de una mayor interacción transfronteriza en toda la Unión. Proporciona un marco integral aplicable a todos los Estados miembros para encontrar soluciones a los obstáculos jurídicos y administrativos que limitan esta interacción transfronteriza y contienen el potencial de las regiones fronterizas de la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede: nueva legislación.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta modificada crea un mecanismo jurídico para resolver los obstáculos jurídicos y administrativos en las regiones transfronterizas y, por lo tanto, está dirigida principalmente a las autoridades de los Estados miembros. Se prevé que las personas se beneficien de las soluciones encontradas mediante el mecanismo propuesto. Se espera que la resolución de los obstáculos jurídicos en las regiones transfronterizas en el marco de la presente propuesta repercuta positivamente en la vida cotidiana de las personas que viven en estas regiones al mejorar su acceso a los servicios y a las oportunidades económicas. La propuesta respeta los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y no afecta negativamente a ningún derecho fundamental. En particular, y debido a su objetivo de eliminar los obstáculos jurídicos en un contexto transfronterizo, el Reglamento fomenta el derecho de acceso a los servicios públicos (artículo 36) y la libertad de empresa (artículo 16). Sin embargo, dado que los servicios públicos transfronterizos abarcan una gama más amplia de actividades, la propuesta también fomentará el acceso a la atención sanitaria (artículo 35). De manera más general, los servicios de transporte público transfronterizos pueden beneficiarse de la herramienta de facilitación transfronteriza, así como de la libertad de circulación y de residencia (artículo 45).

La propuesta modificada abarca también la cuestión de la tutela judicial efectiva de las personas que viven en regiones fronterizas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta modificada carece de repercusiones presupuestarias, ya que no implica la provisión de recursos financieros de ninguna forma.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Como cualquier reglamento de la UE, el Reglamento propuesto será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. El artículo 291, apartado 1, del Tratado exige que los Estados miembros adopten todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Como se establece en la sección 3.2 de la Comunicación sobre regiones fronterizas, aun cuando exista legislación europea, los Estados miembros disponen de un cierto grado de flexibilidad y discreción en cuanto a la forma de aplicar esta legislación a sus sistemas nacionales y a las normas de ejecución detalladas. En consecuencia, cuando dos sistemas diferentes se encuentran a lo largo de las fronteras interiores, ello puede generar complejidad —y a veces incluso inseguridad jurídica— y costes adicionales.

Para determinar si el mecanismo establecido con arreglo al Reglamento propuesto resulta ser un instrumento adicional eficaz para superar los obstáculos jurídicos en las regiones transfronterizas, la Comisión debería evaluar la legislación, de conformidad con el programa

«Legislar mejor»¹⁶, . Por consiguiente, la Comisión propone llevar a cabo una evaluación sobre la aplicación del Reglamento propuesto e informar de ello al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo. En su informe, utilizará indicadores para evaluar su eficacia, eficiencia, pertinencia, valor añadido europeo y margen de simplificación en un plazo de cinco años a partir de la aplicación del Reglamento propuesto.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Dado que, durante las negociaciones entre los legisladores referentes a la propuesta sobre el Mecanismo Transfronterizo Europeo de 2018, el Consejo mostró grandes inquietudes, las disposiciones detalladas han sido objeto de examen, revisión, simplificación y reestructuración exhaustivos para abordar las principales inquietudes. Este proceso implicó la reducción del número de disposiciones de veintiséis a catorce artículos. La propuesta modificada combina elementos de la propuesta inicial de la Comisión con otros nuevos introducidos a raíz de la Resolución legislativa de propia iniciativa del Parlamento.

Capítulo I: disposiciones generales (artículos 1 a 3)

El capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento y define los principales términos.

El objeto (artículo 1) es un procedimiento para facilitar la resolución de obstáculos transfronterizos. Para seleccionar la herramienta adecuada, los Estados miembros crearán y organizarán puntos de coordinación transfronteriza. La propuesta especifica los cometidos de estos puntos de coordinación transfronteriza, así como los cometidos de coordinación de la Comisión.

El ámbito de aplicación de la propuesta (artículo 2) abarca tanto aspectos geográficos como de fondo. Debido a la base jurídica, el Reglamento se aplicará a los obstáculos transfronterizos con arreglo a la legislación nacional en todas las regiones fronterizas terrestres y marítimas interiores entre Estados miembros vecinos. El Reglamento no afecta a otros actos jurídicos de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos y a la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión.

El artículo 3 recoge las definiciones necesarias para aplicar la propuesta. Por lo que se refiere a la definición de «iniciador», la propuesta es amplia e incluye cualquier entidad pública o privada que participe en la prestación, la explotación, el establecimiento o el funcionamiento de cualquier servicio o infraestructura públicos transfronterizos, así como cualquier persona física que tenga un interés en la solución del obstáculo transfronterizo. Varias personas físicas o jurídicas pueden presentar conjuntamente un expediente transfronterizo.

Capítulo II: puntos de coordinación transfronteriza (artículos 4 y 5)

La propuesta establece varias opciones para crear los puntos de coordinación transfronteriza (artículo 4) y enumera sus cometidos (artículo 5). Las opciones permiten a los Estados miembros cumplir esta obligación de la manera más flexible posible y de plena conformidad con sus marcos institucionales y jurídicos internos (uno o varios puntos de coordinación transfronteriza, a nivel nacional o regional, una autoridad u organismo de Derecho público independiente o existente). Los Estados miembros vecinos también podrán aplicar estas opciones a un punto de coordinación transfronteriza conjunto que abarque ambos lados de una

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo: «Legislar mejor: obtener mejores resultados para una Unión más fuerte» [COM(2016) 615 final de 14.9.2016].

frontera común.

Los puntos de coordinación transfronteriza deben actuar como «ventanillas únicas» para los iniciadores y ser su punto de contacto de referencia en el Estado miembro correspondiente. Si un Estado miembro determinado establece varios puntos de coordinación transfronteriza, uno de ellos debe asumir la función de punto de coordinación transfronteriza principal y los demás deben apoyar sus actividades y transmitir la información necesaria.

Capítulo III: expedientes transfronterizos (artículos 6 a 9)

El núcleo de la propuesta es la gestión de un expediente transfronterizo en el que se señale un obstáculo transfronterizo. La propuesta establece los elementos que componen un expediente transfronterizo (artículo 7), las etapas de evaluación preliminar en los Estados miembros (artículo 8) y algunos aspectos procedimentales (artículo 9).

Sobre la base de la experiencia extraída de la iniciativa *b-solutions*, los iniciadores no deben estar obligados a señalar las disposiciones administrativas y jurídicas que originan el obstáculo, pero pueden contar con el apoyo de organizaciones con conocimientos especializados en obstáculos transfronterizos al hacerlo (por ejemplo, la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas, la Mission Opérationnelle Transfrontalière o el Servicio de Europa Central para Iniciativas Transfronterizas). Los iniciadores solo pueden presentar expedientes transfronterizos una vez, es decir, en el Estado miembro donde el iniciador esté ubicado o tenga su domicilio social (artículo 6, apartado 2).

Además de aportar una descripción de los elementos necesarios para que los puntos de coordinación transfronteriza evalúen el expediente, este también debe describir el alcance de cualquier excepción a las disposiciones o prácticas normalmente aplicables para limitarlas al mínimo indispensable.

La finalidad de la evaluación preliminar es determinar si existe un obstáculo transfronterizo o si el expediente puede cerrarse. Incluso si la evaluación preliminar llega a la conclusión de que existe un obstáculo transfronterizo, el mecanismo de resolución es voluntario, por lo que el procedimiento puede cerrarse en cualquier fase, siempre que se dé una explicación adecuada al iniciador.

El artículo 8, apartado 5, menciona la lista de herramientas a disposición de los Estados miembros. El organismo competente evalúa si se dispone de alguna herramienta que pueda aplicarse al obstáculo transfronterizo específico y que pueda resolverlo en coordinación con otras partes que utilicen tal herramienta. Al aplicarlas, los Estados miembros siguen los procedimientos y aspectos de las propias herramientas. No obstante, cuando el organismo competente considere que ninguna de las herramientas disponibles se aplica al obstáculo transfronterizo específico o que ninguna de ellas basta para resolverlo, el Estado miembro podrá aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza propuesta en el capítulo IV como herramienta adicional establecida con arreglo al Derecho de la Unión.

A fin de proporcionar seguridad jurídica al iniciador, el artículo 9 establece un marco procedimental para la evaluación preliminar: los plazos, la necesidad de exponer los motivos de una decisión sobre la resolución de un obstáculo transfronterizo determinado y las vías de recurso contra dichas decisiones.

Capítulo IV: la herramienta de facilitación transfronteriza (artículos 10 a 13)

El artículo 10 establece el procedimiento que debe aplicarse si el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente utilizan la herramienta de facilitación transfronteriza (artículo 8, apartado 6) tras evaluar el obstáculo transfronterizo con arreglo al artículo 8, apartado 1, y las demás herramientas existentes de que se dispone para resolver el obstáculo

detectado (artículo 8, apartado 5). El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente transmiten al iniciador la información sobre el obstáculo transfronterizo detectado, la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo y los siguientes pasos, que conducen a su eliminación o no (artículo 10, apartado 2). También se garantiza la coordinación con el Estado miembro vecino si no existe un punto de coordinación transfronteriza conjunto una vez localizado el obstáculo en el ordenamiento jurídico nacional (artículo 10, apartado 3). Independientemente de que el obstáculo sea de naturaleza administrativa o jurídica, el punto de coordinación transfronteriza es responsable de ponerse en contacto con la autoridad competente para verificar en primer lugar el interés y la viabilidad de resolver el obstáculo a través de las disposiciones o prácticas administrativas o jurídicas nacionales señaladas (artículo 10, apartados 4 y 5). Se podrá informar al iniciador de que se necesita más tiempo para el análisis jurídico, la realización de consultas dentro del Estado miembro o la coordinación con el Estado miembro vecino (artículo 10, apartado 7).

Si se adopta una decisión para resolver el obstáculo detectado, el procedimiento puede variar en función de la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo transfronterizo. En el contexto de una disposición administrativa, la autoridad con la que se ponga en contacto el punto de coordinación transfronteriza puede decidir modificar la disposición o práctica, incluida su interpretación (artículo 10, apartado 4). En este caso, el punto de coordinación transfronteriza lo notifica por escrito al iniciador [artículo 11, apartado 1, letra a)]. Cuando se trate de una disposición legislativa, la autoridad con la que se ponga en contacto el punto de coordinación transfronteriza solo puede proponer la adaptación del marco legislativo para resolver el obstáculo (artículo 10, apartado 5), en consonancia con las normas constitucionales del Estado miembro. En esta situación, el punto de coordinación transfronteriza informará por escrito al iniciador sobre las etapas del procedimiento legislativo que cabría prever. Si dos o más Estados miembros vecinos concluyen que cada uno de ellos desea iniciar un procedimiento legislativo o modificar una disposición administrativa sobre una práctica para resolver el mismo obstáculo, deberán hacerlo en estrecha coordinación, posiblemente incluyendo un calendario paralelo y la creación de una comisión mixta, de conformidad con sus respectivos marcos legislativos (artículo 11, apartado 3).

La decisión de resolver o no un obstáculo administrativo o jurídico sigue siendo voluntaria.

Capítulo V: disposiciones finales (artículos 12 a 14)

El capítulo V establece los cometidos de coordinación de la Comisión (artículo 12), las obligaciones de seguimiento y presentación de informes (artículo 13) y la fecha de entrada en vigor y aplicación (artículo 14).

El artículo 13, apartado 1, exige que cada Estado miembro informe a la Comisión de la creación de sus puntos de coordinación transfronteriza (seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento propuesto).

Por su parte, el artículo 13, apartado 2, establece la obligación de la Comisión de presentar un informe sobre la aplicación del Reglamento propuesto en un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a un mecanismo para superar los obstáculos jurídicos y administrativos en un contexto transfronterizo

La propuesta COM(2018) 373 final de la Comisión se modifica como sigue:

- 1) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la **facilitación de soluciones transfronterizas**»;**
- 2) los considerandos 1 a 28 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «(1) El artículo 175, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, “el Tratado”) contempla la posibilidad de adoptar acciones específicas al margen de los fondos¹⁷ objeto del párrafo primero de dicho artículo para alcanzar el objetivo de cohesión económica y social recogido en el Tratado. En ese contexto, la cooperación territorial también contribuye a los objetivos establecidos en dicho artículo. A tal efecto, procede adoptar las medidas oportunas para mejorar las condiciones en las que se ponen en práctica las iniciativas de cooperación territorial.
 - (2) El artículo 174, párrafo tercero, del Tratado reconoce los retos a los que se enfrentan las regiones transfronterizas y establece que la Unión debe prestar una atención especial a esas regiones a la hora de desarrollar y proseguir su acción encaminada a reforzar su propia cohesión económica, social y territorial.
 - (3) La Comunicación de la Comisión titulada “Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE”¹⁸ reconoce los progresos realizados hasta la fecha en la transformación de esas regiones de zonas principalmente periféricas en zonas de crecimiento y oportunidades, pero al mismo tiempo destaca los obstáculos jurídicos y de otra índole que persisten en dichas regiones, especialmente los relacionados con los servicios sanitarios, la regulación del trabajo, los impuestos, el desarrollo empresarial y los obstáculos

¹⁷ El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión, el Fondo de Transición Justa (FTJ), el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), el Fondo de Asilo, Migración e Integración (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (IGFV); véase el artículo 1 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1060/oj>).

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

relacionados con las diferencias en las culturas administrativas y los marcos jurídicos nacionales. Ni la financiación de la cooperación territorial europea, proporcionada en particular en el contexto de los programas «Interreg»¹⁹, ni el apoyo institucional a la cooperación prestado por las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT) establecidas por el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ o por la iniciativa *b-solutions* puesta en marcha en 2018 por la Comisión²¹ son suficientes para abordar la resolución de algunos de los obstáculos administrativos y jurídicos que dificultan una cooperación eficaz.

- (4) Las regiones transfronterizas corren el riesgo de verse afectadas de manera desproporcionada en momentos de crisis. Durante la pandemia de COVID-19, el impacto económico en las regiones transfronterizas de las medidas fronterizas adoptadas por los Estados miembros duplicó con creces el impacto medio en todas las regiones de la UE. Esta experiencia refuerza la necesidad de proporcionar medios para abordar los obstáculos transfronterizos.
- (5) Aunque ya existen varios instrumentos jurídicos para resolver los obstáculos transfronterizos a nivel intergubernamental, nacional, regional y local en determinadas regiones de la Unión, no abarcan todas las regiones fronterizas de la Unión o no abordan necesariamente de manera coherente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y el refuerzo de la cohesión territorial. Para completar las herramientas existentes, es necesaria, por tanto, una herramienta adicional establecida por el Derecho de la Unión, a saber, la herramienta de facilitación transfronteriza.
- (6) Con el fin de crear la estructura administrativa necesaria para tramitar adecuadamente las solicitudes relativas a obstáculos transfronterizos, cada Estado miembro debe establecer uno o varios puntos de coordinación transfronteriza responsables de recibir y evaluar las solicitudes relativas a los obstáculos transfronterizos. Estos puntos deben servir de enlace con la Comisión y apoyar su función de coordinación.
- (7) A pesar de que las regiones marítimas fronterizas son de distinta naturaleza debido a que las posibilidades de interacción transfronteriza y de uso de servicios públicos transfronterizos son más limitadas, el presente Reglamento también debe aplicarse a las fronteras marítimas.
- (8) Existen varias herramientas extrajudiciales a nivel de la Unión para supervisar y garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión, en particular las relacionadas con el mercado único, como SOLVIT²². El presente Reglamento no debe afectar a dichas herramientas existentes. La herramienta adicional

¹⁹ Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) que recibe apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y de los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1059/oj>).

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT) (DO L 210 de 31.7.2006, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1082/oj>).

²¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: «Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE», COM(2017) 534 final de 20.9.2017.

²² Recomendación 2013/461/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013 (DO L 249 de 19.9.2013, p. 10, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2013/461/oj>).

creada solo se debe aplicar a los obstáculos transfronterizos generados en virtud de la legislación nacional, incluida la aplicación correcta pero divergente del Derecho de la Unión que pudiera obstaculizar involuntariamente la planificación o ejecución de servicios públicos y elementos de infraestructura transfronterizos. No debe aplicarse a los expedientes que impliquen una posible infracción del Derecho de la Unión que regula el mercado interior por parte de una autoridad pública de otro Estado miembro. Asimismo, el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

- (9) Con el fin de detectar los posibles obstáculos transfronterizos que podrían estar cubiertos por el presente Reglamento, es necesario definir las situaciones que pueden considerarse interacciones transfronterizas. A tal fin, el presente Reglamento debe aplicarse a las infraestructuras destinadas a actividades transfronterizas y a los servicios públicos transfronterizos. Al prestarse a largo plazo, estos “servicios públicos transfronterizos” deben tener como objetivo generar beneficios para el público en general o para un grupo destinatario específico en la región fronteriza en la que se presta el servicio, mejorando así las condiciones de vida y la cohesión territorial en dichas regiones. En segundo lugar, los elementos de infraestructura necesarios para las actividades transfronterizas pueden verse afectados por obstáculos fronterizos, como diferencias en las normas técnicas aplicables a edificios o vehículos, incluidos los equipos conexos. Los expedientes transfronterizos deben ser presentados por un iniciador, es decir, una entidad de Derecho público o privado o una persona física únicamente y en la medida en que tenga un interés legítimo en un servicio público transfronterizo o en determinados elementos de infraestructura.
- (10) Con el fin de crear la capacidad administrativa adecuada a escala nacional para hacer frente a las solicitudes relacionadas con obstáculos transfronterizos y establecer una red de organismos nacionales capaces de comunicarse entre sí con vistas a la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben instaurar uno o varios puntos de coordinación transfronteriza a nivel nacional o regional. También debe ser posible que dos o más Estados miembros vecinos puedan designar organismos conjuntos existentes como punto de coordinación transfronteriza en una frontera determinada o encomendar a una autoridad u organismo conjunto existente los cometidos adicionales del punto de coordinación transfronteriza para todas sus fronteras.
- (11) Con el fin de establecer un marco para el tratamiento de las solicitudes relacionadas con obstáculos transfronterizos comunes a todos los puntos de coordinación transfronteriza, es necesario definir los cometidos que cada punto de coordinación transfronteriza debe llevar a cabo. Los puntos de coordinación transfronteriza deben actuar como “ventanillas únicas” para los iniciadores y ser su punto de contacto de referencia. Los Estados miembros deben asegurarse de que la información de contacto de los puntos de coordinación transfronteriza esté a disposición del público y garantizar su visibilidad y accesibilidad. Cuando un Estado miembro tenga más de un punto de coordinación transfronteriza, debe indicar claramente un punto de contacto único para cada iniciador. A fin de permitir el seguimiento de los resultados de las solicitudes transfronterizas y aumentar la transparencia respecto de la solución de los obstáculos transfronterizos, los puntos de coordinación transfronteriza también

deben ser responsables de crear y mantener un registro público que contenga todos los expedientes transfronterizos presentados por iniciadores situados en ese Estado miembro. Además, es necesario que el presente Reglamento establezca obligaciones en materia de coordinación, cooperación e intercambio de información entre los distintos puntos de coordinación transfronteriza de un Estado miembro y entre los puntos de coordinación transfronteriza de los Estados miembros vecinos.

- (12) Un iniciador determinado solo debe presentar su expediente transfronterizo una vez. No obstante, en caso de que un iniciador diferente de otro Estado miembro presente también un expediente transfronterizo idéntico en ese otro Estado miembro, los puntos de coordinación transfronteriza de dichos Estados miembros deben evitar expedientes paralelos organizando su coordinación en consecuencia.
- (13) Los diferentes niveles del Derecho nacional aplicable pueden dificultar que se identifique cuál es la disposición específica que constituye un obstáculo transfronterizo. Por lo tanto, sobre la base de la experiencia adquirida con la iniciativa *b-solutions*, el iniciador solo debe describir la situación y el problema que debe resolverse.
- (14) Con el fin de establecer un marco procedimental que aporte al mismo tiempo seguridad jurídica al iniciador de un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza debe evaluar los expedientes transfronterizos y debe dar una respuesta preliminar y final al iniciador en plazos razonables que, en principio, deben ser los establecidos en el Derecho nacional. Cuando el iniciador no haya señalado los obstáculos transfronterizos, los organismos de Derecho público o las autoridades competentes deben hacerlo. El análisis de un expediente transfronterizo podría concluir que no existe realmente ningún obstáculo transfronterizo, porque la descripción del presunto obstáculo se basa en información insuficiente o en una interpretación errónea de las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, o porque las disposiciones jurídicas o administrativas ya abarcan los requisitos necesarios para abordar el obstáculo. En tal caso, el obstáculo transfronterizo debe considerarse resuelto y el expediente transfronterizo debe cerrarse. Una vez confirmada la existencia de un obstáculo transfronterizo, los Estados miembros deben seguir teniendo libertad para decidir cuál sería la herramienta adecuada para abordar la situación de entre las disponibles en la región transfronteriza de que se trate, recurriendo en primer lugar a los mecanismos ya existentes, cuando proceda, para resolver el obstáculo. Si los Estados miembros deciden no resolver los obstáculos transfronterizos, deben exponer debidamente los motivos e indicar las posibles opciones de recurso, en particular cuando concluyan que el obstáculo detectado no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (15) Cuando la autoridad competente no haya encontrado una herramienta adecuada, puede seleccionar la herramienta de facilitación transfronteriza o exponer las razones por las que decide no resolver el obstáculo transfronterizo. Dado que el resultado del procedimiento puede diferir ligeramente en función de que la naturaleza del posible obstáculo transfronterizo sea administrativa o legislativa, es necesario prever tales particularidades en el marco de la herramienta de facilitación transfronteriza.

- (16) Con el fin de proporcionar una estructura eficaz en términos de procedimiento para tramitar los expedientes de obstáculos transfronterizos, el presente Reglamento debe establecer las etapas esenciales del procedimiento, tanto para los expedientes en los que el obstáculo es de carácter administrativo como para los que presentan un obstáculo de carácter legislativo. Asimismo, conviene precisar que los diferentes sistemas jurídicos de los Estados miembros vecinos pueden dar lugar a que los obstáculos transfronterizos se consideren una disposición administrativa en un Estado miembro pero una disposición jurídica en el otro, y viceversa. Por consiguiente, cada Estado miembro debe aplicar el procedimiento adecuado. Los Estados miembros vecinos deben coordinar sus respectivos procedimientos lo más estrechamente posible. Cuando se adopte una posición definitiva sobre un expediente, los motivos de la misma deben comunicarse al iniciador junto con la decisión.
- (17) A fin de garantizar el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento a escala de la Unión y prestar apoyo a los Estados miembros, también en términos de desarrollo de capacidades, deben encomendarse a la Comisión las tareas pertinentes para alcanzar esos objetivos. El punto de coordinación a nivel de la UE debería, en particular, prestar apoyo a los puntos de coordinación transfronteriza promoviendo el intercambio de experiencias entre dichos puntos de coordinación. Este apoyo también puede consistir en herramientas basadas en la asistencia técnica, como *b-solutions*.
- (18) A fin de permitir la elaboración de políticas basadas en pruebas empíricas, debe presentarse un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe debe abordar las principales cuestiones de evaluación, como la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, el valor añadido europeo, el margen de simplificación y la sostenibilidad y la necesidad de nuevas medidas a nivel de la Unión. La Comisión debe presentar dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y, de conformidad con el artículo 307, párrafo primero, del Tratado, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo. A fin de garantizar una amplia base empírica para el uso del presente Reglamento y de la herramienta de facilitación transfronteriza, el informe debe presentarse cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (19) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y no afecta negativamente a ningún derecho fundamental. Habida cuenta de que su objetivo es eliminar los obstáculos jurídicos en un contexto transfronterizo, el Reglamento podría fomentar el derecho de acceso a los servicios de interés económico general (artículo 36) y la libertad de empresa (artículo 16). La amplitud de este tipo de servicios también puede favorecer el acceso a la atención sanitaria (artículo 35). De manera más general, dado que parece muy probable que los servicios de transporte público transfronterizos se beneficien de la herramienta de facilitación transfronteriza, el presente Reglamento también puede tener efectos positivos para la libertad de circulación y de residencia (artículo 45).
- (20) Las condiciones de la cooperación territorial deben crearse de acuerdo con el principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. La experiencia demuestra que los Estados miembros han emprendido iniciativas individuales, bilaterales o incluso multilaterales para superar los obstáculos jurídicos transfronterizos. No obstante, esas

herramientas no existen en todos los Estados miembros, o no para todas las fronteras de un Estado miembro determinado. Los objetivos de la acción propuesta, por lo tanto, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que, debido a la necesidad de que intervengan al menos dos Estados miembros vecinos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. Son necesarias, por tanto, medidas adicionales por parte del legislador de la Unión.

- (21) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deben exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. El uso de la herramienta de facilitación transfronteriza en virtud del presente Reglamento es opcional para cada Estado miembro. Un Estado miembro debe decidir, respecto de una frontera específica con uno o más Estados miembros vecinos, resolver los obstáculos transfronterizos a través de las herramientas existentes que haya creado a nivel nacional o con uno o varios Estados miembros vecinos. Por consiguiente, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos en el caso de las regiones transfronterizas para las cuales los Estados miembros no dispongan de herramientas eficaces para superar los obstáculos transfronterizos existentes.»;

- 3) los artículos 1 a 26 se sustituyen por el texto siguiente:

«CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto

1. El presente Reglamento establece un procedimiento para facilitar la resolución de los obstáculos transfronterizos que dificultan el establecimiento y el funcionamiento de cualquier elemento de infraestructura necesario para actividades transfronterizas públicas o privadas o de cualquier servicio público transfronterizo prestado en una región transfronteriza determinada, siempre que fomente la cohesión económica, social y territorial en la región transfronteriza (en lo sucesivo, la “herramienta de facilitación transfronteriza”).
2. Asimismo, el presente Reglamento establece normas relativas a:
 - a) la organización y los cometidos de los puntos de coordinación transfronteriza en los Estados miembros;
 - b) los cometidos de coordinación de la Comisión.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los obstáculos transfronterizos en las regiones fronterizas terrestres o marítimas de Estados miembros vecinos.

No se aplicará a los obstáculos transfronterizos en las regiones fronterizas entre Estados miembros y terceros países.

2. El presente Reglamento no afecta a otros actos jurídicos de la Unión, en particular a los que sean aplicables a la resolución extrajudicial de cuestiones jurídicas derivadas de obstáculos transfronterizos y a la correcta interpretación o aplicación del Derecho de la Unión. Se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en materia de seguridad social y fiscalidad.

Artículo 3 **Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- 1) “interacción transfronteriza”:
 - a) cualquier elemento de infraestructura necesario para actividades transfronterizas públicas o privadas;
 - b) el establecimiento, el funcionamiento o la prestación de cualquier servicio público transfronterizo en una región transfronteriza;
 - 2) “obstáculo transfronterizo”: cualquier disposición o práctica legislativa o administrativa de una autoridad pública de un Estado miembro que pueda afectar negativamente a una interacción transfronteriza y, por tanto, al desarrollo de una región transfronteriza y que no implique una posible infracción del Derecho de la Unión que regula el mercado interior;
 - 3) “autoridad competente”: un organismo a nivel nacional, regional o local que está facultado para adoptar actos jurídicamente vinculantes y ejecutables;
 - 4) “expediente transfronterizo”: documento elaborado por uno o varios iniciadores que debe presentarse a un punto de coordinación transfronteriza;
 - 5) “servicio público transfronterizo”: actividad realizada en interés público para prestar un servicio o para abordar problemas comunes o posibilidades de desarrollo de regiones fronterizas situadas a distintos lados de las fronteras entre uno o varios Estados miembros vecinos, siempre que fomente la cohesión económica, social y territorial en el territorio transfronterizo;
 - 6) “iniciador”: cualquier entidad pública o privada que participe en la prestación, la explotación, el establecimiento o el funcionamiento de cualquier servicio o infraestructura públicos transfronterizos, así como cualquier persona física que tenga un interés legítimo en la resolución de un obstáculo transfronterizo.
2. A efectos del presente Reglamento, cualquier referencia a la “autoridad competente” comprenderá también las situaciones en las que sean competentes o deban ser consultadas dos o más autoridades competentes dentro del mismo Estado miembro.
3. A efectos del presente Reglamento, el término “obstáculo transfronterizo” abarcará uno o varios obstáculos transfronterizos vinculados a un expediente transfronterizo.

CAPÍTULO II **Puntos de coordinación transfronteriza**

Artículo 4 **Creación de puntos de coordinación transfronteriza**

1. Cada Estado miembro establecerá uno o varios puntos de coordinación transfronteriza de conformidad con su marco institucional y jurídico, a nivel nacional o regional, o a ambos niveles, de conformidad con el apartado 3.
2. Dos o más Estados miembros vecinos podrán decidir establecer un punto de coordinación transfronteriza conjunto responsable de una o varias de las regiones transfronterizas respectivas.
3. Cada punto de coordinación transfronteriza se establecerá de una de las siguientes maneras:
 - a) como autoridad u organismo de Derecho público independiente;
 - b) como parte de una autoridad u organismo de Derecho público existente, por ejemplo encomendando a una autoridad u organismo de Derecho público ya existente los cometidos adicionales del punto de coordinación transfronteriza.
4. Los Estados miembros velarán por que, en un plazo de dos meses a partir de la decisión por la que se establece el punto de coordinación transfronteriza, sus datos de contacto y la información relativa a sus cometidos estén disponibles en el sitio web de los programas Interreg a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1059. Los Estados miembros garantizarán la visibilidad y accesibilidad del punto de coordinación transfronteriza.

Artículo 5

Cometidos principales de los puntos de coordinación transfronteriza

1. Los Estados miembros definirán, ya sea individualmente en el caso a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o conjuntamente en el caso a que se refiere el artículo 4, apartado 2, los cometidos que llevará a cabo cada punto de coordinación transfronteriza y los que se confiarán a la autoridad competente.
2. Los Estados miembros decidirán si los puntos de coordinación transfronteriza pueden ocuparse de un expediente transfronterizo en su propio nombre o si solo son responsables de comunicarse con los iniciadores en nombre de la autoridad competente.
3. El punto de coordinación transfronteriza constituirá el único punto de contacto del iniciador, en función de la organización de los puntos de contacto establecidos por los Estados miembros, de la siguiente manera:
 - a) el punto de coordinación transfronteriza nacional para todos los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en el territorio del Estado miembro de que se trate;
 - b) el punto de coordinación transfronteriza regional para los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en la región o las regiones fronterizas del Estado miembro de que se trate;
 - c) el punto de coordinación transfronteriza conjunto para los expedientes transfronterizos presentados por un iniciador situado en una de las regiones fronterizas de que se trate.
4. Además de los cometidos a que se refieren los artículos 8, 10 y 11, los puntos de coordinación transfronteriza desempeñarán los cometidos siguientes:

- a) crear y mantener un registro público en el que figuren todos los expedientes transfronterizos presentados por iniciadores situados en ese Estado miembro;
- b) servir de enlace con la Comisión y apoyar los cometidos de coordinación de la Comisión a que se refiere el artículo 12, facilitando la información necesaria, incluida la clasificación NUTS para cada expediente.

Cuando en un Estado miembro existan varios puntos de coordinación transfronteriza, uno de ellos (“el punto de coordinación transfronteriza principal”) llevará a cabo las tareas establecidas en las letras a) y b).

5. Los Estados miembros velarán por que el registro a que se refiere el apartado 4 siga estando a disposición del público en formatos abiertos y legibles por máquina, tal como se establece en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo²³, que permitan clasificar, buscar, extraer, comparar y utilizar los datos, y se actualice al menos tres veces al año. El punto de coordinación transfronteriza podrá integrar información de acceso abierto o vincular el registro con el portal web único a que se refiere el artículo 46, letra b), del Reglamento (UE) 2021/1060, el sitio web a que se refiere el artículo 49, apartado 1, de dicho Reglamento, o el sitio web a que se refiere el artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/1059.
6. En los Estados miembros que tengan dos o más puntos de coordinación transfronteriza, estos transmitirán la información necesaria al punto de coordinación transfronteriza principal para que pueda desempeñar sus cometidos con arreglo a los apartados 4 y 5.
7. Cuando dos o más Estados miembros vecinos hayan decidido crear un punto de coordinación transfronteriza conjunto, dicho punto transmitirá la información necesaria a los puntos de coordinación transfronteriza principales, si los hubiera, de los respectivos Estados miembros.

CAPÍTULO III

Expedientes transfronterizos

Artículo 6

Elaboración y presentación de expedientes transfronterizos

1. El iniciador elaborará un expediente transfronterizo de conformidad con el artículo 7.
2. El iniciador presentará el expediente transfronterizo al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro en el que esté situado o en el que tenga su domicilio social.
3. Cuando se inicien expedientes transfronterizos sobre el mismo obstáculo transfronterizo en dos o más Estados miembros vecinos, sus respectivos puntos de coordinación transfronteriza se pondrán en contacto para aclarar cuál de ellos será el principal encargado de tramitar el expediente.

²³ Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1024/oj>).

Artículo 7

Contenido de los expedientes transfronterizos

1. El expediente transfronterizo incluirá como mínimo los elementos siguientes:
 - a) una descripción de la interacción transfronteriza, su contexto y el problema derivado de un obstáculo transfronterizo que debe resolverse;
 - b) una justificación de la necesidad de resolver el obstáculo transfronterizo;
 - c) cuando esté disponible, una descripción del impacto negativo del obstáculo transfronterizo para el desarrollo de la región fronteriza;
 - d) la zona geográfica afectada;
 - e) cuando esté disponible y sea pertinente, la duración necesaria prevista de la aplicación de una excepción al obstáculo transfronterizo o, cuando esté debidamente justificado, de su supresión.
2. El iniciador también podrá identificar el obstáculo transfronterizo y, si es posible, sugerir el texto de una excepción al obstáculo transfronterizo o de una resolución jurídica *ad hoc*.
3. La zona geográfica a que se refiere el apartado 1, letra d), se limitará al mínimo necesario para la resolución efectiva de un expediente transfronterizo.

Artículo 8

Etapas de la evaluación preliminar

1. El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente evaluarán cada expediente transfronterizo presentado de conformidad con los artículos 6 y 7 e identificarán el obstáculo o los obstáculos transfronterizos.
2. En un plazo de dos meses a partir de la presentación del expediente, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán solicitar al iniciador que aclare algún aspecto del expediente transfronterizo o que presente información específica adicional. En dicha solicitud se expondrán las razones y en qué aspecto el expediente transfronterizo no se considera suficiente para ser examinado.

Si el expediente transfronterizo revisado no aborda los aspectos que se consideran insuficientes, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán poner fin al procedimiento e informarán de ello al iniciador exponiendo los motivos.
3. Cuando, tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente lleguen a la conclusión de que el supuesto obstáculo transfronterizo no existe, el punto de coordinación transfronteriza podrá poner fin al procedimiento e informará de ello al iniciador exponiendo los motivos.
4. Cuando, tras evaluar un expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente lleguen a la conclusión de que el supuesto obstáculo transfronterizo efectivamente existe, podrán, en cualquier fase del procedimiento, optar por no resolverlo e informarán de ello al iniciador exponiendo los motivos.
5. Antes de concluir la evaluación, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente evaluarán en mayor profundidad si, para cada supuesto obstáculo transfronterizo, es posible recurrir a un acuerdo de cooperación

internacional vigente, ya sea bilateral o multilateral, multisectorial o sectorial, que establezca un mecanismo propio para la resolución de obstáculos transfronterizos entre los Estados miembros afectados por dicho obstáculo u obstáculos. En caso de que exista tal acuerdo internacional, la resolución de uno o varios obstáculos transfronterizos, incluidos los agentes intervinientes y el procedimiento que debe seguirse, en particular para establecer contactos y cooperar con el Estado miembro vecino, se registrará exclusivamente por las disposiciones de dicho acuerdo.

6. Cuando el Estado miembro opte por resolver el obstáculo, y en ausencia de un acuerdo internacional del tipo mencionado en el apartado 5, o cuando los acuerdos internacionales disponibles no parezcan contribuir satisfactoriamente a la resolución del obstáculo expuesto en el expediente transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente podrán aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza, ya sea individualmente o, en caso necesario y cuando así se acuerde, conjuntamente con el Estado miembro vecino.

Artículo 9

Información que debe facilitarse al iniciador

1. Tras la recepción de un expediente transfronterizo o de un expediente transfronterizo revisado, el punto de cooperación transfronteriza o la autoridad competente informarán al iniciador por escrito de cualquier etapa de la evaluación preliminar emprendida de conformidad con el artículo 8, dentro del plazo ordinario previsto en la legislación nacional para responder a una solicitud equivalente presentada a la Administración.
2. En caso de que la legislación nacional no prevea tal plazo, se aplicarán los siguientes plazos:
 - a) tres meses para las etapas de la evaluación preliminar a que se refiere el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo;
 - b) seis meses para las etapas de la evaluación preliminar a que se refiere el artículo 8, apartados 3 y 4.
3. La información facilitada con arreglo al apartado 1 indicará asimismo:
 - a) las etapas de la evaluación preliminar emprendidas, su justificación y sus conclusiones, en caso de que ya estén disponibles;
 - b) las vías y los procedimientos de recurso previstos en la legislación nacional contra dichas etapas de la evaluación preliminar, en su caso.
4. El primer contacto con el iniciador con arreglo al artículo 8, apartado 2, párrafo primero, también podrá indicar la necesidad de tiempo adicional para el análisis jurídico o las consultas dentro del Estado miembro o para la coordinación con el Estado miembro vecino.

CAPÍTULO IV

Herramienta de facilitación transfronteriza

Artículo 10

Procedimiento

1. Cuando el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan decidido, de conformidad con el artículo 8, apartado 6, aplicar la herramienta de facilitación transfronteriza, seguirán el procedimiento previsto en el presente artículo.
2. Una vez que el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan identificado el obstáculo transfronterizo en su ordenamiento jurídico nacional, informarán al iniciador de lo siguiente:
 - a) el obstáculo transfronterizo identificado;
 - b) la naturaleza de la disposición que origina el obstáculo transfronterizo y que habría que modificar para resolverlo;
 - c) los siguientes pasos conducentes a la eliminación o no del obstáculo transfronterizo y cuál de los procedimientos previstos en los apartados 4 o 5 del presente artículo debe aplicarse.
3. Tras la evaluación del expediente transfronterizo y la identificación del obstáculo transfronterizo, el punto de coordinación transfronteriza competente intercambiará la información pertinente relativa al obstáculo transfronterizo con el punto de coordinación transfronteriza competente del Estado miembro vecino. Los puntos de coordinación transfronteriza procurarán evitar procedimientos paralelos relativos al mismo obstáculo transfronterizo.
- 4.5. Cuando el obstáculo transfronterizo consista en una disposición o práctica administrativa que no requiera la modificación de una disposición jurídica, el punto de coordinación transfronteriza se pondrá en contacto con la autoridad competente responsable de la disposición administrativa para comprobar si una modificación de dicha disposición o práctica administrativa es suficiente para resolver el obstáculo transfronterizo y si la autoridad está dispuesta a modificarla en consecuencia. El iniciador será informado por escrito en un plazo de ocho meses a partir de la presentación del expediente transfronterizo.
- 5.6. Cuando el obstáculo transfronterizo consista en una disposición jurídica, el punto de coordinación transfronteriza se pondrá en contacto con la autoridad competente para comprobar si una modificación, incluida la introducción de una excepción a la disposición jurídica aplicable, resolvería el obstáculo transfronterizo y si la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para iniciar un procedimiento legislativo de conformidad con el marco institucional y jurídico. El iniciador será informado por escrito en un plazo de ocho meses a partir de la presentación del expediente transfronterizo.
6. Cuando se haya presentado un expediente transfronterizo al punto de coordinación transfronteriza de dos o más Estados miembros vecinos, cada uno de ellos decidirá el tipo de procedimiento que debe seguirse en su Estado miembro.
7. Cuando el análisis jurídico, las consultas dentro del Estado miembro y la coordinación con el Estado miembro vecino o la autoridad competente del Estado miembro vecino den lugar a la modificación de una disposición administrativa o a la

puesta en marcha de un procedimiento legislativo que impidan al punto de coordinación transfronteriza responder al iniciador en un plazo de ocho meses con arreglo a los apartados 4 y 5, se informará al iniciador por escrito del motivo del retraso y del tiempo previsto para la respuesta.

Artículo 11

Etapas finales para resolver el obstáculo transfronterizo

1. El punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente, sobre la base de la evaluación que hayan realizado con arreglo al artículo 8 y de conformidad con la información recibida con arreglo al artículo 10, apartado 3, informarán por escrito al iniciador del resultado del expediente, a saber:
 - a) del resultado de un procedimiento con arreglo al artículo 10, apartado 4, incluida, cuando proceda, la modificación de cualquier disposición administrativa;
 - b) del resultado de un procedimiento con arreglo al artículo 10, apartado 5, incluido, cuando proceda, el inicio de un procedimiento legislativo o la modificación de cualquier disposición jurídica;
 - c) de que no se abordará el obstáculo transfronterizo;
 - d) de los motivos en los que se basa la posición adoptada con arreglo a las letras a), b) o c);
 - e) del plazo para interponer recurso con arreglo a la legislación nacional, en su caso. A falta de un plazo con arreglo a la legislación nacional, se concederá al iniciador un plazo de seis meses para solicitar la revisión de la decisión.
2. Cuando el punto de coordinación transfronteriza o la autoridad competente hayan decidido resolver el obstáculo transfronterizo mediante el procedimiento previsto en el artículo 10, apartado 5:
 - a) informarán al punto de coordinación transfronteriza del Estado miembro vecino;
 - b) informarán al iniciador de las etapas más importantes de la modificación de la disposición jurídica, incluido, en su caso, del procedimiento legislativo iniciado para proceder a una modificación legislativa que resuelva el obstáculo transfronterizo o de la decisión final por la que se desestima el procedimiento.

El iniciador será igualmente informado cuando las autoridades competentes del Estado miembro vecino también hayan puesto en marcha la modificación de una disposición jurídica.

3. Cuando el Estado miembro de que se trate y el Estado miembro vecino lleguen a la conclusión de que ambos están dispuestos a iniciar un procedimiento legislativo propio o a modificar sus disposiciones o prácticas administrativas, lo harán en estrecha coordinación, de conformidad con sus respectivos marcos institucionales y jurídicos. Dicha coordinación podrá abarcar el calendario de los procedimientos y podrá dar lugar a la creación de un comité mixto con representantes de los puntos de coordinación transfronteriza.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12

Cometidos de coordinación de la Comisión

La Comisión desempeñará los siguientes cometidos de coordinación:

- a) servir de enlace con los puntos de coordinación transfronteriza;
- b) apoyar la mejora de la capacidad institucional de los Estados miembros que sea necesaria para aplicar eficazmente el presente Reglamento;
- c) promover el intercambio de experiencias entre los Estados miembros y, en particular, entre los puntos de coordinación transfronteriza;
- d) publicar y mantener actualizada una lista de todos los puntos de coordinación transfronteriza nacionales y regionales;
- e) crear y mantener un registro público de expedientes transfronterizos.

Artículo 13

Seguimiento y presentación de informes

- 1. A más tardar el dd.mm.aaaa [es decir, el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento + seis meses; a cumplimentar por la Oficina de Publicaciones], cada Estado miembro informará a la Comisión del establecimiento de su punto o puntos de coordinación transfronteriza y de los datos de contacto de esos puntos de coordinación.
- 2. A más tardar el dd.mm.aaaa [es decir, el primer día del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento + cinco años; a cumplimentar por la Oficina de Publicaciones], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social Europeo.

Artículo 14

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta